



LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA  
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES  
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ  
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

**DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.  
PRESENTE.**

**JULIETA GARCÍA ZEPEDA, ANABET FRANCO CARRIZALES, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ**, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II, del ARTÍCULO 194; y se adiciona un párrafo segundo a la fracción II, del ARTÍCULO 194, y un párrafo segundo, al ARTÍCULO 195, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, en base a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los mayores ingresos municipales que reciben los Ayuntamientos, son los aprovechamientos, que son los ingresos por funciones de derecho público distintos



de las contribuciones, es decir, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

La legislación aplicable en estos casos, es la estatal y municipal en distintas materias y dependiendo el caso en concreto, y en relación con esta iniciativa, se hace referencia a las multas que comprenden las reglamentaciones municipales, por las distintas faltas administrativas.

Dichas multas administrativas están plenamente establecidas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, el cual indica:

*“Artículo 21...*

*...*

*...*

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*



*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.”*

Es claro y conocido por muchos de ustedes en muchos y variados reclamos que nos hacen de forma cotidiana en nuestros municipios o en otros municipios de la entidad, de lo injusto y desproporcionadas que son las multas municipales, sobre todo en hechos de tránsito, en especial cuando la autoridad arrastra o resguarda el vehículo, más si dichas maniobras se realizan por empresas concesionadas por la autoridad municipal.

En Michoacán hay un alto índice de faltas administrativas, con la cantidad desmedida del cobro en estas infracciones, como legisladores es nuestro deber dar solución este problema que se está presentando en nuestro Estado y que afecta o vulnera los derechos de nuestros michoacanos, los índices de faltas Administrativas se encuentran de la siguiente manera:

Estamos de acuerdo en la autonomía del municipio para manejar su hacienda pública, misma que le es reconocida a los ayuntamientos en el artículo 115 Constitucional, a excepción del cobro desmedido en las mismas, inclusive como ya hemos demostrado es también prohibido por nuestra carta magna imponer multas que sean desproporcionales, como es el caso de nuestra ciudad capital y nuestro estado.



En razón de ello, esta iniciativa busca que los ayuntamientos se apeguen a lo que mandata nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que es a todas luces inconstitucional que mientras supuestamente se cobra según las Leyes de Ingresos de cada municipio y la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Michoacán, tenemos casos de multas que exceden lo mandado en nuestra Constitución federal, como por el ejemplo las grúas, donde una grúa oficial a cargo de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Estado, para arrastre en un radio de hasta 10 kilómetros con un peso de hasta 5 toneladas cobra \$870.00, mientras las grúas concesionadas por los municipios, cobren hasta más de \$3,000.00 pesos por el mismo servicio, esta iniciativa por lo tanto pretende acabar con los abusos y la plena violación al artículo 21 Constitucional que cometen algunos municipios dentro del estado.

Tras varios años de abusos, cobros excesivos, arrastres injustificados y hasta actos de extorsión por parte de particulares, hemos llegado a un límite, las cantidades que los ciudadanos deben pagar por el uso de una grúa han llegado a cantidades que son casi imposibles de pagar para la población michoacana y principalmente en la capital de Morelia; donde incluso durante el mes de febrero de este año 2022 hizo mención de esto ante los medios, diciendo que las autoridades municipales “cerraron la puerta” a las empresas de grúas y de corralones mediante un convenio con las mismas empresas locales para que presten el servicio a través de un tabulador predefinido, tabulador que hasta hoy en día no lo hemos podido ver en ningún medio oficial, para poder ser aplicado.

Es momento de empezar a actuar al respecto y desde nuestras facultades fortalecer la legislación correspondiente para que la ciudadanía no se vea afectada por una



mala gestión, con la proporción de las multas, y de esta manera también evitar los abusos de las autoridades para sacar ventaja de ello.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de:

#### DECRETO:

**ÚNICO.** Se reforma la fracción II, del ARTÍCULO 194; y se adiciona un párrafo segundo a la fracción II, del ARTÍCULO 194, y un párrafo segundo al ARTÍCULO 195, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 194....

I...

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, ***las cuales deberán de aplicarse en estricto respeto a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, mismas que no se consideran fiscales.



***Las autoridades administrativas tendrán la obligación requerir a los infractores el comprobante de su ingreso diario, con la finalidad de fijar el importe de la multa.***

***Si el infractor no cuenta con documento con el cual acredite sus ingresos diarios, la multa que se aplicará será de una Unidad de Medida y Actualización, a un salario mínimo vigente.***

III a la XIV...

ARTÍCULO 195...

***Tratándose de los aprovechamientos derivados de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, la tasa que se aplicará no podrá exceder del 5% del total de la multa.***

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y los gobiernos municipales, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes y reglamentos de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en este decreto.



LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA  
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES  
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ  
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 22 del mes de noviembre del año 2022.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA**

**DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES**

**DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ**

**DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN  
VÉLEZ**